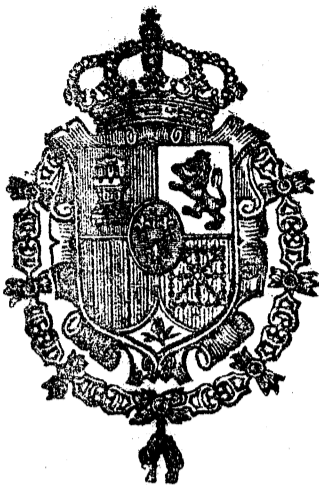


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 20 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha que Su Majestad la REINA Regente (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

REAL DECRETO

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Rey ó Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, los que han sido Embajadores, los Presidentes de las Juntas Superiores Consultivas de Guerra y Marina, el Capitán general de Castilla la Nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, una Comisión de dos Diputados de la misma designados por la Diputación, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comisión de dos Concejales del mismo Ayuntamiento designados por la Corporación municipal, una Comisión del Cabildo Catedral de esta Diócesis, los Directores é Inspectores de todas las armas y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo Diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del residente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general

de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la M. H. Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Rey ó Infanta se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 21 cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo la bandera será blanca y las salvas de 45 cañonazos; si el parto se verificase de noche se colocará al pie de la bandera un farol iluminado de igual color que ella.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de la Camarera Mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo Diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta de nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Jefe Superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fráxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido en esta Corte el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de Madrid-Alcalá; y deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) honrar la memoria y virtudes de este Ilustre Prelado, se ha servido disponer que se le tributen los honores fúnebres militares que le corresponden, levantando para ello la prohibición que establecen las Ordenanzas respecto de los puntos donde residen S. M. y Princesa de Asturias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. la REINA Regente escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. José Otto y Molina solicitando la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales que posee en Arro, partido de Boltaña, provincia de Huesca:

Resultando que en dicho expediente se han seguido y cumplido los trámites y requisitos que previene el actual reglamento de baños:

Resultando comprobada la cualidad de ser minero-medicinales las referidas aguas, y que su caudal es suficiente para subvenir á las necesidades de los enfermos que pretenden utilizarlas:

Resultando que el balneario-hospedería, á pesar de no hallarse completamente terminado, cuenta con los medios necesarios para poder prestar un buen servicio:

Considerando que remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, esta Corporación ha manifestado que sin perjuicio de que empiece á utilizarse el establecimiento, debe recordarse al propietario la obligación de proseguir la construcción hasta su término, y la conveniencia de recabar de la Diputación provincial de Huesca que asimismo construya un camino desde Plampalacios á Arro;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que se declaren de utilidad pública las citadas aguas sulfuroso-sódicas de Arro, autorizando la apertura del establecimiento para servicio del público durante la temporada oficial que dará principio en 1.º de Junio y terminará el 30 de Setiembre, en cuyo período de tiempo podrán ser usadas las referidas aguas como agente terapéutico:

Segundo. Que se haga entender al propietario la obligación en que queda de proseguir la construcción del establecimiento hasta terminarle, y de participar la conclusión cuando tenga lugar;

Y tercero. Que se signifique á la Diputación provincial de Huesca la conveniencia de construir el camino de Plampalacios á Arro, según interesa en su informe el Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la previsión y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así

como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aún conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, después de oír el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia cólerica, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Dirección del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etcétera, que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, espermá y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben in-

cluid todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el *Boletín oficial*, á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testificado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las Autoridades confien la asistencia de los enfermos se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mutua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de energías desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se

continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarias á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Febrero último resolviendo que rija como ley en la isla de Puerto Rico la de Aguas, promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, con las consiguientes modificaciones; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la instrucción que es adjunta para la ejecución de la expresada ley en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

INSTRUCCIÓN

PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA

Artículo 1.º Toda petición para aprovechar aguas ó sanear terrenos pantanosos se presentará en el Gobierno general. La instancia se dirigirá al Ministro de Ultramar ó al Gobernador, según corresponda á uno ú otro otorgar la concesión ó autorización.

Art. 2.º A la instancia acompañará el proyecto de las obras, y en su caso la carta de pago del depósito á que se refieren los artículos 124 y 124 del reglamento de 21 de Mayo de 1881 dictado para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año. Además, y cuando no se solicite la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbre, se unirá certificación que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea.

Art. 3.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas para riego deberá también acompañarse la justificación de poseer como dueño la tierra ó tierras que se intente regar, si pide la autorización el mismo propietario, y la conformidad de la mayoría de los propietarios de tierras, computada por extensión que cada cual posea, si la petición fuese colectiva.

Cuando se haya de destinar el agua á explotación ó uso general, ya sea en riegos, ya en abastecimientos por los que no sean los mismos peticionarios, se presentarán las tarifas para la explotación.

Art. 4.º Si se trata del aprovechamiento de aguas, deberá expresarse en la solicitud la cantidad que se pretende utilizar, su destino, ó sea la clase y entidad del aprovechamiento, el río ó corriente de que haya de tomarse ó derivarse, el punto de toma y términos municipales que se atraviesen con las obras, y si su explotación y uso han de ser generales ó en exclusivo provecho del peticionario.

Art. 5.º Si se trata de saneamientos, se señalarán los términos municipales en que estén enclavados los terrenos y sus límites ó linderos, expresándose si son de dominio público, del Estado, de los pueblos ó de particulares. En estos dos últimos casos, y si se pretende su propiedad y aprovechamiento después de saneados, deberá solicitarse y obtenerse por separado la declaración de insalubridad.

Art. 6.º Cuando cualquiera que sea la clase del aprovechamiento se desee obtener la declaración de utilidad pública ó la imposición de servidumbres, se expresará así en la solicitud.

Art. 7.º En todas las solicitudes se señalará el domicilio en la capital de la provincia para que en él puedan hacerse todas las notificaciones al peticionario ó su representante.

Art. 8.º A toda petición de aprovechamiento de aguas acompañará el correspondiente proyecto. Este comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria en la que, y además de la descripción de la obra y de su emplazamiento, destino, conveniencia y utilidad, se expresará y justificará si se han de aprovechar aguas públicas, la cantidad que se solicita, comparada con el servicio que va á llenar y la posibilidad de obtenerlas, comprobada

por los correspondientes aforos. Se detallará lo referente á la toma de aguas, y si ésta se proyecta por derivación por medio de presa, será indispensable señalar su altura en ambos paramentos sobre el cauce y la cota del plano de coronación referida á un punto invariable del terreno, así como calcular la longitud del remanso por si éste alcanza á inundar las tierras ribereñas, ó imposibilita algún aprovechamiento colocado aguas arriba. Si el agua se ha de aprovechar como fuerza motriz, se fijará además el salto que se solicita. Si se trata de obra que haya de ser explotada para uso público se justificarán las tarifas adoptadas.

2.º Plano general, planos de detalle en lo referente á la parte del dominio público que haya de ocuparse. En el caso de saneamiento de terrenos, si los hubiera de propiedad del Estado, de los pueblos y particulares, deberán señalarse en el plano general con separación y con sus correspondientes linderos. Todos los planos deberán llevar su escala y acotaciones.

3.º Presupuesto en la parte referente al dominio público, y cuando la obra haya de explotarse para el público, presupuesto general.

Cuando se trate de obras de riego se acompañará también el pliego de condiciones.

Art. 9.º Cuando un propietario pida la concesión de agua para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus lincas, el proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupación del dominio público.

Art. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro talonario que llevará el Negociado de Obras públicas del Gobierno general, con-ignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado en que consten estas circunstancias.

Art. 11. La solicitud, con el proyecto y documentos que la acompañen, se pasará en el término de tercero día al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que los examine y manifieste si se hallan completos y pueden servir de base á la información á que se refieren los artículos siguientes. Si así lo estima el Ingeniero Jefe redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y la remitirá con todos los demás documentos al Gobernador. El Ingeniero Jefe evacuará este servicio en el plazo de seis días.

Art. 12. Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador, quien los devolverá al peticionario con copia del dictamen de aquel facultativo para que se reformen si insiste en la petición. Si el peticionario en el término de seis días no hace observación alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe y perderá todo derecho de prioridad, sin perjuicio de que pueda solicitar la concesión otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 13. El peticionario que no se conforme con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, podrá recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, que tanto en este caso como en el anterior resolverá oyendo á la Junta consultiva.

Art. 14. En todo caso el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirán desde la nueva presentación del proyecto. Si el peticionario apelase ó recurriese á la Superioridad y obtuviera una decisión favorable á sus intereses ó pretensiones, se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la petición. Si, por el contrario, fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias del Gobernador general se dictarán siempre en el plazo de seis días.

Art. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero día, anunciará al público la petición por medio de la *Gaceta de Puerto Rico*, señalando un plazo de 30 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en el Negociado de Obras públicas del Gobierno general. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la toma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicación de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso.

Art. 16. Si se trata de trabajos de desecación ó saneamiento de terrenos, deberá comprender la nota, además de lo relativo á las obras, la situación exacta de los terrenos y á quien pertenecen. Si se pide la declaración de utilidad pública para poder expropiar, ó la imposición de servidumbre, se expresará así con los datos que exija a especial tramitación de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó corporaciones á quienes afecte la petición, les será comunicada directamente y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra para que se anuncie al público por edictos con inserción del anuncio y nota de la *Gaceta*.

Art. 17. Las reclamaciones de los particulares y Corporaciones se presentarán al Gobernador general, quien las podrá de manifiesto en término de tercero día al peticionario, al que al efecto se pasará aviso y podrá contestarlas dentro de los 10 días siguientes á la terminación del plazo marcado en el anuncio.

Art. 18. Cumplidos estos trámites se remitirá el proyecto y el expediente al Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien si considera indispensable un reconocimiento ó confrontación del proyecto sobre el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador general, remitiéndole al propio tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse para que el peticionario consigne su importe.

Art. 19. Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero ó Ayudante en quien delegue el reconocimiento y confrontación de los planos sobre el terreno, si se estima necesario, y en todo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situación de la presa, si ha de ser construida.

Art. 20. Para comprobar los datos sobre aforos, si no existiesen los antecedentes necesarios en la Jefatura de Obras públicas ni la época fuese oportuna, podrá el Ingeniero Jefe suspender el reconocimiento hasta la próxima estación seca, dando cuenta al Gobernador general, siempre que dicho aforo sea absolutamente indispensable para apreciar las circunstancias de la concesión solicitada.

Cuando la obra afectase á otros servicios distintos de los que se hallan á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, lo manifestará éste al Gobernador general, quien reclamará los informes necesarios de los Jefes de dichos servicios. Estos informes que cada Centro debe emitir en el término de 10 días, contendrán las condiciones que en lo que á su servicio especial se refiere, deben incluirse en la concesión, pasándose después al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que los tenga en cuenta al emitir su dictamen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

COMISIÓN INSPECTORA DE LAS EXPERIENCIAS DEL MÉTODO PROFILÁCTICO DEL DOCTOR FERRÁN

Cuenta justificada que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Setiembre próximo pasado sobre el modo de justificar el empleo de fondos para atenciones sanitarias presenta D. Aquilino Fernández Laguerre, Auxiliar segundo del Cuerpo de Estadística nombrado para prestar sus servicios estadísticos á las órdenes de D. Juan Ranz y Antón, individuo de la citada comisión por Real orden de 31 de Julio último de las cantidades percibidas y que han de abonarse con motivo del desempeño de su cometido, con cargo al crédito extraordinario concedido para las atenciones antedichas.

Table with columns 'Ptas' and 'Cénts.' listing items received from Sr. Gobernador civil of Zaragoza, D. Juan Ranz y Antón, and the total cargo of 4,025.

CARGO

Sección 1.ª—Personal.—Dietas.

1885

Table showing the amount for Section 1 (Personal - Diets) for the year 1885, totaling 4,300.

Sección 2.ª—Viajes.

Table listing travel expenses for various routes (Madrid to Zaragoza, Barcelona, etc.) with amounts in Ptas and Cénts. Total sum is 384'36.

RESUMEN DE LA DATA

Summary table for Section 1 (Personal - Diets) and Section 2 (Travel), showing a total of 4,684'36.

RESUMEN GENERAL

General summary table showing the total import and data for the account, totaling 4,684'36.

Alcance..... 656'36

Importando el cargo de esta cuenta mil veinticinco pesetas y la data mil seiscientos ochenta y una pesetas treinta y seis céntimos, resulta un alcance á mi favor de seiscientos cincuenta y seis pesetas treinta y seis céntimos.

Madrid 7 de Noviembre de 1885.—El Auxiliar del Cuerpo de Estadística, Aquilino Fernández. Aprobada por Real orden de 12 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Cuenta justificada que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Setiembre último sobre el modo de justificar el empleo de fondos para atenciones sanitarias presenta Don Pedro L. Basail y Vergara, Auxiliar del Cuerpo de Estadística, nombrado por Real orden de 31 de Julio último para prestar sus trabajos estadísticos á las órdenes de D. Juan Ranz, individuo de la mencionada Comisión, de las cantidades percibidas y que han de abonarse con motivo del desempeño de su cometido, con cargo al crédito extraordinario concedido para las atenciones antedichas.

CARGO

Table listing items received from Sr. Gobernador civil of Zaragoza, D. José López de Ayala, totaling 4,025.

Table listing items received from Sr. Jefe de la Sección de Estadística D. Juan Ranz y Antón, totaling 4,025.

DATA

Sección 1.ª—Personal.—Dietas.

1885

Table showing the amount for Section 1 (Personal - Diets) for the year 1885, totaling 4,300.

Sección 2.ª—Viajes.

Table listing travel expenses for various routes (Zaragoza to Madrid, etc.) with amounts in Ptas and Cénts. Total sum is 328'24.

RESUMEN DE LA DATA

Summary table for Section 1 (Personal - Diets) and Section 2 (Travel), showing a total of 4,628'24.

RESUMEN GENERAL

General summary table showing the total import and data for the account, totaling 4,628'24.

Alcance..... 603'24

Importando el cargo de esta cuenta mil veinticinco pesetas, y la data mil seiscientos veintiocho pesetas y veintidós céntimos, resulta un alcance á mi favor de seiscientos tres pesetas y veintidós céntimos.

Madrid 9 de Noviembre de 1885.—El Auxiliar del Cuerpo de Estadística, Pedro L. Basail. Aprobada por Real orden de 12 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Cuenta justificada que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Setiembre último sobre el modo de justificar el empleo de fondos para atenciones sanitarias presenta D. Miguel de Miguel Burrios, Auxiliar primero del Cuerpo de Estadística, nombrado para prestar sus servicios estadísticos á las órdenes de D. Juan Ranz y Antón, individuo de la citada Comisión por Real orden de 31 de Julio de 1885, de las cantidades percibidas y que han de abonarse con motivo del desempeño de su cometido, con cargo al crédito extraordinario concedido para atenciones sanitarias.

CARGO

Table listing items received from Sr. Gobernador civil of Zaragoza, D. José López de Ayala, totaling 4,025.

Table header for Section 1 (Personal - Diets) with columns for Ptas and Cénts.

Sección 1.ª—Personal.—Dietas.

1885

Table showing the amount for Section 1 (Personal - Diets) for the year 1885, totaling 4,300.

Sección 2.ª—Viajes.

Table listing travel expenses for various routes (Madrid to Zaragoza, Barcelona, etc.) with amounts in Ptas and Cénts. Total sum is 333'51.

RESUMEN DE LA DATA

Summary table for Section 1 (Personal - Diets) and Section 2 (Travel), showing a total of 4,633'51.

RESUMEN GENERAL

General summary table showing the total import and data for the account, totaling 4,633'51.

Alcance..... 603'51

Importando el cargo de esta cuenta mil veinticinco pesetas y la data mil seiscientos treinta y tres pesetas y cincuenta y un céntimos, resulta un alcance á mi favor de seiscientos ochenta y cinco pesetas y cincuenta y un céntimos.

Madrid 9 de Noviembre de 1885.—El Auxiliar primero del Cuerpo de Estadística, Miguel de Miguel Barrios. Aprobada por Real orden de 12 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Cuenta justificada que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Setiembre último sobre el modo de justificar el empleo de fondos para atenciones sanitarias presenta D. Juan de Zaragoza, Auxiliar primero del Cuerpo de Estadística, nombrado por Real orden de 31 de Julio último para prestar sus servicios estadísticos á las órdenes de D. Juan Ranz y Antón, individuo de la Comisión citada, de las cantidades percibidas y que han de abonarse con motivo del desempeño de su cometido, con cargo al crédito extraordinario concedido para las atenciones antedichas.

CARGO

Table listing items received from Sr. Gobernador civil of Zaragoza, D. José López de Ayala, totaling 4,025.

DATA

Sección 1.ª—Personal.—Dietas.

1885

Table showing the amount for Section 1 (Personal - Diets) for the year 1885, totaling 4,300.

Sección 2.ª—Viajes.

Table listing travel expenses for various routes (Madrid to Zaragoza, etc.) with amounts in Ptas and Cénts. Total sum is 39'25.

Table with columns 'Ptas.' and 'Cénts.' listing various travel fares from Zaragoza to Madrid and other locations.

RESUMEN DE LA DATA. Sección 1.ª—Personal.—Dietsas. 1.300. Sección 2.ª—Viajes. 337 36. TOTAL data. 1.637 36.

RESUMEN GENERAL. Importa el cargo. 1.025. Idem la data. 1.637 36. Alcance. 612 36.

Table listing honorarios for a commission member, including amounts for 30 days of dietas and other expenses.

Tortosa 26 de Diciembre de 1885.—Jaime Ferrán.—Hay una rúbrica. Aprobadas por Real orden de 12 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid. Cargas de justicia.

El día 26 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Marzo próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia...

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga. Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carta de pago expedida por esta Caja en 27 de Octubre de 1884 por depósito necesario en metálico, números 551 de entrada y 2.183 del registro de inscripción...

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 7.849 de la clase de intrasmisibles, expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1884 á favor del Excmo. Sr. D. Rafael Clavijo y Pló...

Administración del Correo central. DIA 19. Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día. List of recipients and addresses.

Estación Central de Telégrafos. DIA 20. [Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. Table with columns for origin and destination.

Madrid 20 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, Barat.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 40 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1886 á 1887.

Los precios fijos para el remate son los señalados en la relación que va unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 41.ª, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 405 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

La fianza consistirá en 810 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 17 de Abril de 1886.—P. I., Julio Ramírez.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la citada relación (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de..., expresado por letra) por 100 de todas las cantidades que le corresponda percibir por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 2145—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento en consistorio de 10 de Febrero último proceder á la venta por medio de subasta pública de 3.000 títulos de la Deuda municipal, emisión de 15 de

Julio de 1884, consignados en el cap. 7.ª, art. 5.ª del presupuesto de ingresos aprobado para el corriente ejercicio económico, se hace público que la indicada subasta se celebrará con sujeción al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante el término de 30 días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de esta Corporación municipal, y por copia autorizada en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, el día 28 de Mayo próximo, á las dos de su tarde:

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 3.000 títulos de la Deuda municipal, emisión de 15 de Julio de 1884, de capital 25) pesetas cada uno, y devengando el interés del 6 por 100 anual, cuyos títulos comprenden desde el número 40.393 hasta el 43.392, ambos inclusive.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.ª del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

2.ª Se celebrará la subasta en esta ciudad, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.ª El tipo mínimo que podrá ofrecerse será el de la par, declarándose inadmisibles las proposiciones que no cubran el expresado tipo.

4.ª Para presentar proposición deberán los licitadores haber consignado, en concepto de depósito provisional, en la Depositaria municipal de esta ciudad, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad que corresponda al 5 por 100 del capital á que ascienda el número de los títulos para cuya adquisición ofrecen postura.

5.ª Debiendo la subasta celebrarse con sujeción á lo prevenido en el mencionado Real decreto, y especialmente en su artículo 16, el acto dará principio en el día y hora designados; y después de la lectura de los documentos á que se refiere el párrafo segundo del citado artículo, se declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

6.ª Durante el referido plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos cerrados en la forma que dispone el párrafo cuarto del memorado art. 16; debiendo los pliegos contener la cédula de vecindad del licitador, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, y la proposición que se presente, la cual deberá hallarse ajustada al modelo que va continuado al final del presente pliego de condiciones.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al espirar la media hora el Presidente la declarará terminada.

9.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos y á la lectura de las proposiciones, en la forma que previene el párrafo octavo del repetido art. 16, y después de practicado en su caso lo que dispone el párrafo noveno, y de haber terminado la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas resulte más ventajosa, con respecto al tipo que se hubiese ofrecido por cada título, y sea cual fuere el número de estos por el cual se hubiese presentado proposición.

10. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, para que puedan mejorar sus respectivas proposiciones; entendiéndose, empero, que no se admitirán pujas ó mejoras de proposición en cantidad menor de 50 céntimos de peseta por cada título.

11. Pasado el plazo de los 10 minutos, el Sr. Presidente lo declarará terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, y si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga número más bajo.

12. Si después de adjudicados provisionalmente algunos títulos en conformidad á las condiciones que preceden quedasen otros para adjudicar, se adjudicarán provisionalmente á los autores de las otras proposiciones que sean más ventajosas bajo el concepto expresado en la condición 9.ª, y si resultaren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá entre sus autores otra licitación verbal por el plazo de 10 minutos, procediéndose en la forma explicada en las dos precedentes condiciones, y del mismo modo se irá procediendo sucesivamente hasta que queden adjudicados provisionalmente todos los títulos objeto de esta subasta, siempre que las proposiciones hayan cubierto cuando menos el tipo á la par.

13. En el caso de resultar igualmente ventajosas las proposiciones de dos ó más rematantes provisionales en esta ciudad y en Madrid, el Ayuntamiento de Barcelona procederá en la forma que se determina en el art. 18 del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La subasta se hará á todo evento, ó sea á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda éste pedir alteración de precio ó rescisión del contrato.

15. Dentro del término de 10 días, contaderos desde la notificación de la adjudicación definitiva, deberán los rematantes presentarse en estas Casas Consistoriales para firmar la escritura pública del contrato, entregando el importe de los títulos que se les hubiesen adjudicado, los que les seran entregados en el acto con el cupón corriente en la forma que es de ver en el ejemplar en blanco que se acompaña.

16. Si esta Corporación municipal faltare al cumplimiento de las condiciones de esta subasta, vendrá obligada á la correspondiente indemnización de los perjuicios que hubiese irrogado, y si el rematante no concurriera al otorgamiento y firma de la escritura dentro del plazo que se señala en la condición anterior y de una prórroga que podrá concederse por causa justificada sin exceder empero de cinco días, incurrirá en la responsabilidad prevenida en el art. 23 del repetido Real decreto, y se hará efectiva la indemnización de perjuicios en la forma que prescribe el propio artículo y el señalado de número 32.

17. El conocimiento de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de esta subasta, corresponderá á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes, con arreglo á lo que dispone el art. 28 del mencionado Real decreto, previa la oportuna reclamación en la vía gubernativa, según lo prescrito en el párrafo segundo del propio artículo.

18. El importe de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato será satisfecho por los rematantes en proporción al número de títulos que se les hubiesen adjudicado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 11 de Abril de 1886.—César Fernández Tuñón.
3818—M

GERONA

D. José Castelló Planas, Alférez Abanderado del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal instructor de la Caja de reclutas de esta zona militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto para el Ejército de Ultramar Antonio Comas Nofre, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Antonio Comas, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo, se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía.

Gerona 5 de Abril de 1886.—José Castelló.
3819—M

GUADALAJARA

D. José de Vela y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

No habiéndose presentado en esta capital al depósito de concentración para el embarque el sustituto para Ultramar Cristóbal López Torrijos, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Guadalajara 10 de Abril de 1886.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Jose de Vela.
3825—M

D. Mariano Bastán Jiménez, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 42, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento Eugenio Rodríguez Ollero por el delito de primera deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Rodríguez, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de San Carlos en esta ciudad á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Guadalajara 10 de Abril de 1886.—Mariano Bastán.
3826—M

D. Leocadio Ordoño Martínez, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 42.

No habiéndose presentado á las banderas de su regimiento el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Guillermo Aguilar Cuadrado, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de falta de incorporación á banderas y se juzgará como desertor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 11 de Abril de 1886.—El Teniente, Fiscal, Leocadio Ordoño.
3827—M

D. Claudio Díez-Hernández, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 42.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 19 de Marzo del presente año el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Vicente Rodríguez Cautiz, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 12 de Abril de 1886.—Claudio Díez.
3833—M

HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á

la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 23 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo.
3854—P—14

MADRID

En el término de 10 días se presentará en esta Fiscalía militar, calle de Monte Esquinza, núm. 3, tercero d recha, el cabo primero licenciado Juan Sánchez Méndez para un asunto de justicia.

Madrid 10 de Abril de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eulogio Aguirre.
3824—M

D. Felipe Garde Gandiaga, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Covadonga, número 41, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado de la cuarta compañía del primer batallón del expresado regimiento Alonso Méndez García por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Docks, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 11 de Abril de 1886.—El Alférez, Fiscal, Felipe Garde Gandiaga.
3823—M

D. Miguel Suárez Porto, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiéndose ausentado de su pueblo en donde se hallaba con licencia, no incorporándose á banderas al ser llamado por la Real orden de 23 de Noviembre último, el cabo primero de la primera compañía de este batallón José Font Fonfría, natural de Alfondiguilla, provincia de Castellón, á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado José Font, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente en el cuartel de los Docks de esta Corte á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

Madrid 13 de Abril de 1886.—Miguel Suárez.
3829—M

Ignorándose el domicilio de Aniceto Rodríguez Hernández, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana.

Madrid 14 de Abril de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.
3834—M

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. José Ignacio Aragonés Riera, Juez de instrucción de Alcira y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber á todos los agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca de un caballo francés, pelo castaño claro, de seis años, sobre la marca, que en la madrugada del día 2 del actual fué robado del corral de la casa de Doña Joaquina Carrasco Castell, con un cabezón y un ronzal de cáñamo, y en el caso de averiguar su paradero procedan á su detención con la persona en cuyo poder se encuentre, poniendo á mi disposición uno y otra por tránsitos de justicia dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Alcira á 6 de Marzo de 1886.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Licenciado Eusebio La Casta.
J—2735

D. José Ignacio Aragonés Riera, Juez de instrucción de Alcira y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente, alias Perdiu, vecino de Carcagente, para que dentro del término de 15 días, siguientes á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á sufrir la prisión preventiva acordada contra él y responder de los cargos que le resultan en sumario criminal que instruyo sobre hurto de un plantel de naranjos; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles por tránsitos de justicia del mencionado Vicente.

Dado en Alcira á 3 de Abril de 1886.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Bernardo Andrés.

Señas.

Vicente Ferrando Oviedo, alias Perdiu, de 40 años, casado, jornalero, de estatura regular, color moreno, ojos negros, bar-

ba cerrada; viste pantalón y chaqueta de algodón ceniciento, chaleco de lana color café, gorra de id. color castaño, alpargatas de esparto, y padece de ataques epilépticos. J—2736

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción de Alcira y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Victoriano Cominslbañez, sustituto que fué para Ultramar, y á Miguel Cell, vecino que fué de Barcelona, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcira á 5 de Abril de 1886.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Bernardo Andrés. J—2726

ALICANTE

D. Eduardo Gómez de Mazparrota, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Mollá y Matán, Maestro de instrucción primaria, vecino de Valencia, domiciliado en la calle del Puerto, núm. 25, piso tercero, cuya filiación se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción ó en las cárceles públicas de esta ciudad, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades judiciales que la presente leyesen, así como á los dependientes de la policía judicial, que hagan practicar y practiquen cuantas diligencias sean conducentes para lograr la captura del Jaime Mollá, y verificada ésta dispondrán su conducción á las cárceles de este partido por haberse decretado su prisión por auto de 20 de Febrero último.

Dada en Alicante á 29 de Marzo de 1886.—Eduardo Gómez de Mazparrota.—Per su mandado, Rodolfo Izquierdo.
J—2727

GRANADA—SALVADOR

D. Carlos Eusebio de Entrala, Juez de paz, ó interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

Por el presente cito y emplazo por término de nueve días al representante de la Sociedad del *Cambio Universal* para que dentro de dicho término se presente á contestar la demanda interpuesta por el Procurador D. José Peso y Caro, por sí y á nombre de D. Joaquín del Castillo, sobre pago de 2.594 pesetas 45 céntimos de principal, réditos legales y las costas; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Marzo de 1886.—Entrala.—Por mandato de S. S., Francisco Sánchez Castro. X—1484

MADRID—AUDIENCIA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte y Escribanía del infrascrito, se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Abril de 1886, el Sr. D. Antonio Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Domingo Orensanz y Lagraba, de este domicilio, Capitán de infantería, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodríguez, y defendido por el Abogado el Licenciado D. Manuel Lagos, y de la otra, como demandados, D. Alfonso Hernández Castejón, también de este domicilio, industrial, que se halla representado por el Procurador D. Ricardo Murguialday y Cobeña, y defendido por el Licenciado D. José Fombella; D. Narciso Jaén y Camarero, de este domicilio, del comercio, representado asimismo por el Procurador D. Angel Calve, y defendido por el Licenciado Don Joaquín Buitrago; D. Alejandro Fernández y Martínez, también de este domicilio, del comercio, representado por el Procurador D. Federico González del Rivero, y defendido por el Abogado D. José María Peñuelas y Peñuelas, y los estrados del Juzgado, por la rebeldía de D. Valentín Mínguez y Alonso sobre rescisión de contrato de venta de varias fincas;

Fallo que debo declarar y declaro rescindidos los contratos de venta del monte Cantarranas, término de Matarrubia, y enajenación de 58 fincas, hechos por D. Valentín Mínguez á favor respectivamente de D. Alejandro Hernández Castejón y D. Narciso Jaén en 8 y 10 de Setiembre de 1883 ante el Notario D. José Miguel Rubias, y rescindida asimismo la escritura de hipoteca constituida sobre dicho monte por el Hernández Castejón á favor de D. Alejandro Fernández en 15 de Abril de 1884 ante el Notario de esta Corte D. Manuel de las Heras y Martínez, mandando en su consecuencia se proceda á la cancelación de las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad, quedando las fincas vendidas en el dominio del mencionado Sr. Mínguez para con su valor hacer pago á D. Domingo Orensanz en cumplimiento de la ejecutoria dictada á su favor, todo ello sin hacer expresa condenación de costas, y debiendo publicarse la parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo que prescribe el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía de D. Valentín Mínguez.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Antonio Pinazo.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo el presente con el V. B. del Sr. Juez, que firmo en Madrid á 8 de Abril de 1886.—V. B.—Pinazo.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. X—4487

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Eduardo Soler, que en Abril de 1880 habitaba en el barrio de Pozas de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, principal, para prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1886.—V. B.—Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén. J—3039

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos ejecutivos de D. Olegario Andrade y Muñiz, de esta vecindad, contra D. Ramón Collada y López, que lo es de Torrejuncillo del Rey, partido judicial de Huete, se sacan á la venta en pública y doble subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Huete, las fincas siguientes:

Una tierra denominada El Parralón, poblada de olivas, de 22 fanegas y seis celemines, ó sean 41 hectáreas, 78 áreas y 70 centiáreas, sita en término de Torrejuncillo del Rey, que linda por Saliente camino de los Molinos; Mediodía un zopetero y tierras que van al Río de Moraleja; Poniente tierra de Collada y Malla y camino de la Vega de Aboje, y Norte Carlos Sanz, tasada en 5.910 pesetas.

La mitad de una suerte huerta, titulada del Convento, en el mismo término, de una fanega y tres celemines, ó sean 32 áreas, 96 centiáreas, y la mitad del estanque y cerca, que linda á Saliente tierra de D. Francisco Jaramillo; Mediodía Ermita del Convento; Poniente y Norte Calzada del Convento y huerto de D. Antonio Collada, tasada en 4.802 pesetas.

Y una casa en dicho pueblo de Torrejuncillo del Rey, plaza del Coso, núm. 14, con dos puertas de entrada principal por el Coso; puerta para corral, calle de la Cruz Verde, y puerta falsa en el callejón, con sótanos, planta baja, principal y cámara una parte, y la otra planta baja, entresuelo, principal y cámara, con grandes corrales, cuadras, pajares y un arrañal, tasada en 23.452 pesetas.

El remate tendrá lugar en ambos Juzgados el día 19 de Mayo próximo, á las dos de la tarde; y se previene á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 40 por 100 del precio de tasación, y que los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía actual para ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Abril de 1886.—V. B.—El Sr. Juez, Domínguez.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—1479

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Josefa de Hayán y Cazorla, fallecida en esta Corte en estado de viuda á los 39 años de edad, viviendo en la travesía del Conservatorio, núm. 3, era hija de D. Enrique de Hayán y de Doña Paula Cazorla, para que dentro del término de 30 días se personen á reclamarlo en dicho Juzgado, á cuyo fin se hace constar que lo ha verificado hasta ahora su hermana Doña Paula de Hayán; y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1886.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Peña.—El actuario, Valentín Ballester. X—1480

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general ordinaria de conformidad con el art. 26 de los estatutos para el sábado 29 de Mayo próximo, y las once de la mañana, en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, á los señores accionistas de la misma para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1885.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta se servirán depositar sus acciones con 20 días de anticipación, ó sea hasta el 8 de Mayo inclusive.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

En París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 20 de Abril de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general, Emilio Lescar. X—1485

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

Balanza de la misma en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Cént. Accionistas, Ferrocarril de Zafra á Huelva, Valores en depósito, Caja, Gastos de constitución, Muebles y enseres, Gastos generales, Remuneración del Consejo, Deudas por cuenta, Obligaciones.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Cént. Capital, Contratista, Administradores, Subvención del Estado, Intereses de obligaciones, Acreedores por cuenta.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente del Consejo de administración, A. Cánovas del Castillo.—El Secretario, B. Santamaría. X—1486

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el martes 11 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17, con objeto de deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1885.

Todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones de gracia tienen el derecho de asistir á dicha junta, depositando sus títulos 10 días antes del señalado para la reunión en Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en París, en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire.

Madrid 20 de Abril de 1886.—El Secretario, Antonio G. Moreno. X—1481

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores tenedores de obligaciones hipotecarias de la misma que el sorteo de títulos amortizables en Agosto de este año tendrá lugar en sesión pública del Consejo de administración en París, calle de la Victoria, núm. 53, el 6 de Mayo próximo, á las tres de la tarde.

El Secretario del Consejo, Juan Rózpide. X—1483

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses depolladas.

Vacas, 133.—Carneros, 20.—Corderos, 630.—Terneras, 41.—Total, 824.

Su peso en kilogramos... 33.897.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'48 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'23 á 1'34 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

TOTAL... 46.408 91

Madrid 20 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 20 de Abril de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Coruña, y nevó en Avila.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTO DEL DIA

San Anselmo, Obispo y Doctor.

IMPRENTA NACIONAL